

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 29/2025-CA,
DERIVADO DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 157/2025**

**ACTOR Y RECURRENTE: INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a cinco de junio de dos mil veinticinco, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancia	Registro
Escrito de Claudia Arlett Espino, Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en representación de ese Instituto.	10673

Documental recibida el tres de junio del año en curso, en el Buzón Judicial Automatizado de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a cinco de junio de dos mil veinticinco.

I. Expediente y personalidad. Con el escrito de cuenta, fórmese y regístrese el expediente físico y electrónico relativo al recurso de reclamación que hace valer la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, cuya personalidad tiene reconocida en la controversia constitucional **157/2025**, en contra del acuerdo de catorce de mayo de dos mil veinticinco, por el que el Ministro instructor desechó la referida controversia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 10, fracción I, y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Admisión. Con apoyo en el artículo 51, fracción I, de la referida Normativa Reglamentaria, se admite a trámite el presente recurso de reclamación al interponerse en contra del proveído por el que se desechó la demanda de la indicada controversia constitucional.

III. Oportunidad. El auto impugnado fue notificado por oficio al recurrente el veintiséis de mayo de este año, surtiendo sus efectos el veintisiete siguiente, por lo que el plazo para promover el recurso de reclamación transcurre del veintiocho de mayo al tres de junio de dos mil veinticinco. En consecuencia, si el recurso se recibió este último día en el Buzón Judicial Automatizado de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es

evidente que el mismo es oportuno, atento a lo previsto en el artículo 52 de la Ley Reglamentaria.

IV. Reiteración de solicitudes acordadas en la controversia constitucional 157/2025. En cuanto a las solicitudes de la promovente con relación al domicilio para oír y recibir notificaciones, así como la designación de delegados, dígasele que toda vez que esos elementos ya fueron autorizados en el expediente principal, ya no es necesaria su reiteración en el presente cuaderno, con excepción de la persona que señala en tercer lugar de su escrito de agravios, a quien se le tiene como delegado del Instituto recurrente, de conformidad con el artículo 11, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria.

V. Autorizados. Además, con fundamento en el artículo 4, párrafo tercero, de la Ley Reglamentaria, se le tiene designando autorizados.

VI. Pruebas. Atendiendo a la naturaleza de este medio impugnativo y con fundamento en el artículo 52 de la Ley Reglamentaria, se tiene al órgano constitucional autónomo recurrente ofreciendo como pruebas la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana.

VII. Acceso al expediente y recepción de notificaciones electrónicas. Sobre la petición en favor de los delegados del Instituto recurrente, se advierte que, de la consulta y las constancias generadas en el Sistema Electrónico de esta Suprema Corte que se agregan al expediente, éstos cuentan con firmas electrónicas vigentes. Por tanto, con apoyo en los artículos 11, párrafos primero y segundo, de la Ley Reglamentaria, 5, 12 y 17 del Acuerdo General Plenario **8/2020**, se acuerda favorablemente la solicitud.

La consulta y recepción de notificaciones electrónicas podrá realizarse a partir del primer acuerdo que se dicte posterior al presente auto, de conformidad con el artículo 14, párrafo primero, del mencionado Acuerdo General **8/2020**.

VIII. Apercebimiento respecto de la información. Se apercibe a la autoridad recurrente que en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que puedan dar a la información derivada de la consulta al expediente electrónico, se procederá en términos de las Leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

IX. Traslado a las partes. Con fundamento en el artículo 53 de la Ley Reglamentaria, con las versiones digitalizadas y copias simples de los

escritos de demanda de la controversia constitucional **157/2025** y de interposición del recurso, respectivamente **córrase traslado a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal** para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, manifiesten lo que a su derecho convenga; **sin que resulte necesario que remitan copias de traslado, al no ser un requisito que se establezca en la Ley Reglamentaria.**

X. Sistema Electrónico. En esta lógica, se hace del conocimiento de las autoridades citadas en el párrafo precedente que, a partir de la notificación de este proveído, **todas las promociones dirigidas al expediente en que se actúa, podrán ser remitidas vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN)**, consultable en el sitio oficial de internet de este Alto Tribunal (www.scjn.gob.mx) en el enlace directo, o bien, en la siguiente liga o hipervínculo <https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f>.

Además, de conformidad con los artículos 12 y 17 del Acuerdo General **8/2020, al desahogar sus manifestaciones, podrán solicitar a través de sus representantes legales el acceso al expediente electrónico y la recepción de notificaciones por dicha vía**, proporcionando al efecto el nombre de la persona autorizada y la Clave Única de Registro de Población (**CURP**) correspondiente a la firma electrónica (**FIREL**) vigente, al certificado digital o **e.firma**. Lo anterior, sin menoscabo de que puedan señalar domicilio para oír y recibir notificaciones.

Se les apercibe que, de no cumplir con lo anterior, las subsecuentes notificaciones se les harán por lista, hasta en tanto atiendan lo indicado.

XI. Solicitud de estudio simultáneo de recursos de reclamación. El recurrente señala que ha interpuesto diversos recursos de reclamación contra distintos acuerdos en los que se ha concluido que el Instituto Nacional Electoral carece de legitimación activa para demandar a un poder estatal, consecuentemente, sus demandas de controversia constitucional han sido desechadas. Por lo anterior, la citada autoridad solicita que sean analizados los recursos de reclamación de manera *simultánea*. Sin embargo, **no ha lugar a acordar favorablemente su solicitud** toda vez que tal petición no cuenta con un fundamento legal que lo justifique, además

de que el Tribunal Pleno cuenta con el *criterio de conexidad* consistente en que se turnarán al mismo Ministro aquellos recursos de reclamación interpuestos contra diversos acuerdos dictados **por el mismo Ministro instructor** en diferentes controversias constitucionales, siempre y cuando sean de **contenido idéntico**. Como puede observarse, este supuesto no se actualiza en el caso concreto, con lo cual, **no es dable el estudio simultáneo solicitado**.

XII. Turno. Ahora bien, de acuerdo con el artículo 7 del Acuerdo General Plenario **3/2025**, aquellos asuntos recibidos a partir del dieciséis de abril de dos mil veinticinco, se turnarán a los integrantes de este Alto Tribunal siempre y cuando se trate de asuntos prioritarios, considerándose como tales, entre otros, las controversias constitucionales en las que se solicite la suspensión. En ese sentido, es claro que en dicho ordenamiento no se cuenta con una norma expresa que aborde el supuesto del trámite de los recursos de reclamación promovidos con motivo de las controversias constitucionales conocidas por este Alto Tribunal.

No obstante lo anterior, se estima que el criterio que debe prevalecer es aquel que se adecue de mejor manera a los criterios generales establecidos en el citado Acuerdo General citado, en consecuencia, si en dicha normativa se dispuso que son **asuntos prioritarios las controversias constitucionales en las que se haya solicitado la suspensión del acto o norma reclamada**, bajo la misma lógica, se estima que resultan igualmente prioritarios los recursos de reclamación promovidos como consecuencia de dichas controversias constitucionales, es decir, en aquella en que se haya solicitado la suspensión del acto o norma impugnada.

Por ello, de conformidad con lo anterior y los numerales 14, fracción II, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,¹ 81, párrafo primero, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tórnese este expediente al **Ministro** [REDACTED]

¹ Disposiciones normativas que resultan aplicables de conformidad con el **tercero transitorio** de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, el cual dispone:

“Tercero.- Hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se regirá para todos los efectos por las atribuciones, competencias, obligaciones, reglas de votación, faltas, licencias y demás disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021; con excepción de la materia electoral tal como está previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, hasta la fecha señalada en el enunciado anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación seguirá funcionando en Pleno o en Salas”.

██████████, de conformidad con el registro que al efecto se lleva en la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, una vez concluido el trámite del presente recurso.

XIII. Habilitación de días y horas. Con fundamento en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

XIV. Copia certificada. Finalmente, agréguese copia certificada del presente proveído a la controversia constitucional de la cual deriva este recurso de reclamación, para los efectos a que haya lugar.

Notifíquese a las partes.

Por lo que hace a la notificación de la Fiscalía General de la República, remítasele las versiones electrónicas de los escritos de demanda de la controversia constitucional **157/2025** y de agravios de cuenta, así como la del presente proveído, por conducto del **MINTERSCJN** que hace las veces del respectivo oficio de notificación. Dicha notificación se tendrá por realizada al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cúmplase.

Lo proveyó y firma la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el **Maestro Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

SRB/MESH/DAAG. 1

DOCUMENTO DE CONSULTA
<http://www.scjn.gob.mx>

RECURSO DE RECLAMACIÓN EN LA CONTROVERSI A CONST. 29/2025-CA

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.doc

Identificador de proceso de firma: 725934

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PIHN600729MDFXRR04			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e00000000000000000000000002d5	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/06/2025T17:49:33Z / 12/06/2025T11:49:33-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	73 ec 1e 32 e1 52 b6 64 77 a6 c8 fa 2c 67 0b f1 99 ed 51 44 c7 58 13 27 03 4b 93 c0 d8 aa ef eb 97 35 c5 ff ca 24 dd a3 66 e5 fa 02 d1 1e ef 94 df 0f 58 cf 0d db fe b1 5a 6a 2f 0a b1 b1 f5 35 03 8f 81 fe a4 0f 41 59 08 20 fe 80 1c 5b 04 2c dd 4a fa be 2d 4d c6 b4 dc f9 38 3b ee ae 6b 62 bc 25 15 45 66 df 73 99 cc b3 bf cf 08 19 42 ce 4b b7 aa 9c 29 65 f0 27 48 9b 30 24 01 7a 62 da 1a 82 02 67 5b 27 c8 96 93 ed 8e 6b 48 b5 b0 cd 37 ae ee 2a 40 71 76 2c 9e ce 48 b3 1c 6e d0 c2 1d b6 53 8b 79 2a 4d 0b dd 84 c1 54 72 96 3c aa d6 1d d6 66 d5 42 79 f2 12 78 5f 1b 33 1e 05 ce b3 f4 e8 af 9f 3b e4 41 08 bf 34 cb 11 22 b6 05 aa 02 03 51 08 4e c7 0c 6a f7 6d 7e e2 0c 0c 87 8b 02 b7 0c e0 32 1f a3 56 79 73 c2 99 15 bd f7 23 e1 a8 e1 89 08 e8 27 3a db 70 3d d4 68 1e 75			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/06/2025T17:49:33Z / 12/06/2025T11:49:33-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e00000000000000000000000002d5			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/06/2025T17:49:33Z / 12/06/2025T11:49:33-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	105592			
	Datos estampillados	8F83B05FC83A99AEF887720889289F3955EE2F1DFB2CCBAE88DA93282CCF7585924F0			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66320000000000000000000001cd5b	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/06/2025T20:38:29Z / 10/06/2025T14:38:29-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	41 8f d6 a0 11 23 24 8e 69 63 dc 60 93 d2 90 90 9a 2f fa 57 d8 41 0a 4d 04 0c d1 ff 77 be 15 6b 05 c9 69 c7 6d ef 3a 12 a5 4d 71 17 4b f7 54 a9 1f a5 a5 57 a1 e3 5c 48 ca 62 10 30 8d 53 1d a3 33 e4 74 bb 34 48 f6 8d d0 b1 37 7c 02 48 c4 23 1f b9 b4 2e f2 36 35 a9 d2 48 64 fc 2a 8c 07 c6 bc 98 0f af 26 fc 71 18 1e 4d 54 70 0c 39 88 5e ca f3 19 35 13 46 1c 35 bb d4 89 6d 2a 01 f8 41 c3 6e a5 32 b4 71 67 05 88 f5 40 2e d4 89 e2 47 cf 87 e3 ef a8 5d a0 57 bf 33 0d 23 4a 9c 3f e7 4e 00 d2 74 38 3c 55 64 3c c5 c8 20 b8 7b db 60 38 b5 1d 0f 38 a0 29 0b 2f f1 8f 42 29 3d 82 cb af ec 34 8c d7 2f 2e 5a 9c c6 27 37 3a 9f 27 af ee 68 3d ba dc 50 c8 c3 ee ed 30 d7 39 72 3d 06 2b 13 1b 3d 0e d5 fe 1b d3 be 11 7e 1b 49 9e ef 7f b4 cc 18 9c 60 26 aa 2f 71 97 19 45 68 d3 26			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/06/2025T20:38:29Z / 10/06/2025T14:38:29-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66320000000000000000000001cd5b			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/06/2025T20:38:29Z / 10/06/2025T14:38:29-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	95429			
	Datos estampillados	F2D211686FC2F8DF5D538178CE0C30223F187CAC465B446AE146C2935BD280B27F07B			